

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1421 DE 19/02/2024**

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii)

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

**RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024**

las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024**

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

**9.1. Radicado No. 20195606045552 del 29 de noviembre del 2019.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 50010025771 del 10/10/2019, al vehículo de placa SNK299, cuya observación consistió en prestar el servicio de transporte publico sin tener la tarjeta de operación.

**NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

**9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido*

**RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024**

*en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## **9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así: "(...) *las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)*"<sup>14</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### **9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas**

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.



**RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024**

sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>15</sup>*

**DÉCIMO: Caso en Concreto**

Que en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20195606045552 del 29 de noviembre del 2019, el agente de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 50010025771 del 10/10/2019, al vehículo de placa SNK299, en prestar el servicio de transporte público sin tener la tarjeta de operación.

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho no encuentra la identificación plena y precisa del sujeto, es decir el agente de tránsito no plasmó la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, que presuntamente desplegó la conducta.

Ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo la identificación del sujeto, es un elemento de suma importancia para que esta Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó el sujeto de dicha conducta.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024**

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del sujeto infractor, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 50010025771 del 10/10/2019, al vehículo de placa SNK299, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 50010025771 del 10/10/2019, impuesto al vehículo de placa SNK299, allegado mediante radicado 20195606045552 del 29 de noviembre del 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 1421 DE 19/02/2024**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1421 DE 19/02/2024**

PUBLICAR

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S  
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITT



No. 0052771

Formulario de registro de transporte con campos para:

- Placa: **388 H S A E**
- Modelo: **2011**
- Marca: **BMW**
- Color: **Blanco**
- Fecha de registro: **2011-12-15**
- Nombre del propietario: **Antonio Carlos Ospina**
- Dirección: **Calle 100 No. 22-84**
- Ciudad: **SOLLA**
- País: **COLOMBIA**

**SIGNATURE**

118

1/14

Este documento es un formulario de registro de transporte emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Colombia. El mismo tiene validez para el uso de la placa de identificación del vehículo en el territorio nacional.



20195606045552



# INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

No.5001 T-0025771

## 1. FECHA Y HORA

AÑO					HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA					08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA KILÓMETRO O SITIO / DIRECCIÓN Y CIUDAD

C 10 y K 40

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Sabotax

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

## 7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 91989125

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: C2

EXPEDIDA: Sta Fe And VENCE: 21-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Ovidio Antonio Correa Ospina

DIRECCIÓN: Cll 65 N: 55-69 Medellín

TEL.: 3012444110

## 9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: Javier Antonio Gomez Agudelo

C.C.: 90.545.849

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Sabotax

## 12. LICENCIA DE TRÁNSITO

3984246

## 13. TARJETA DE OPERACIÓN RADIO DE ACCIÓN

056311313

## 14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Cardona ENTIDAD: SITRA

PLACA No.: 118

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARFO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO)

## 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Alterno TALLER: Propios Medios PARQUEADERO:

## 16. OBSERVACIONES

Inmovilizado según resolución 4247 del 12-04-2019, Art 3vo. En concordancia con la ley 336 de 1946, Art 49 literal c Decreto 1079 de 2015, artículo 3vo sección 8, "de Anota tarjeta de operación, aparentemente no corresponde a la original.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DE TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.



# INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

No.5001 T-0025771

## 1. FECHA Y HORA

AÑO					MES								HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10								
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30								
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50								



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILÓMETRO O SITIO / DIRECCIÓN Y CIUDAD

C10 y K40

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Saboneta

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

## 7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 91289125

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: C2

EXPEDIDA: Sta. Fe. And. VENCE: 21-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Ovarin Antonio Correa Ospina

DIRECCIÓN: Cll 65 N° 55-69 Medellín

TEL.: 3012444110

## 9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: Ovarin Antonio Correa Ospina

C.C.: 30.545.849

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Saboneta

## 12. LICENCIA DE TRÁNSITO

3984246

## 13. TARJETA DE OPERACIÓN RADIO DE ACCIÓN

056311313

## 14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Cardona

ENTIDAD: SITIA

PLACA No.: 118

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARFO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO)

## 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Alterno

TALLER: Propios Medios

PARQUEADERO:

## 16. OBSERVACIONES

Inmovilizado según resolución 4247 del 12-04-2019, Art 3vo. En concordancia con la ley 336 de 1996, Art 49 literal c Decreto 1049 de 2015, artículo 3vo sección B "de América Latina".

tarjeta de operación. Aparentemente no corresponde a la original.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No.



# INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL TRANSPORTE DECRETO 3366/21-11-2003 RESOLUCIÓN 10800/12-2003

400	<b>SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR PASAJEROS Y MIXTO</b> <b>DISTRITO Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO</b> No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.	459	Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.	523	Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
401	Mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.	460	Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.	524	Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
402	No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en sus archivos de la entidad solicitante.	461	No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y asilo.	525	No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
403	Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin aportar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	462	No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.	526	Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
404	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	463	Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.	527	Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
405	No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto devengado del Contrato Vinculativo.	464	Permitir el servicio en vehículos de la empresa de la cual se devincola.	528	Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.
406	Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rúbrica, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para obtener el nivel de seguridad o las tarifas que deben cobrar dichos usuarios.	465	Prescribir el servicio en un radio de acción diferente al autorizado, sin contar la Planilla de Viaje Ocasional.	529	No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo en caso de que presente modificaciones.
407	No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.	466	No portar la Tarjeta de Control.	530	Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o acostado en la capacidad autorizada en número de pasajeros en la fecha de homologación.
408	Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.	467	No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.	531	Prescribir el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
409	Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual realmente facturado por la compañía de seguros.	468	No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.	532	Expedir Extracto de Control sin existencia real de la misma.
410	Exigir sumas de dinero por devincolación o por expedición de paz y salvo.	469	No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.	533	No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
411	Modificar el nivel de servicio autorizado.	470	No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en sus archivos de la entidad solicitante.	534	No mantener actualizada la información de comodidad y asilo.
412	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.	471	Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	535	No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
413	Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.	472	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	536	Permitir la operación de los vehículos vinculados en un radio de acción diferente al autorizado, sin contar la Planilla de Viaje Ocasional.
414	Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.	473	No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagado por cada concepto devengado del Contrato Vinculativo.	537	Permitir el servicio en vehículos de la empresa de la cual se devincola.
415	Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.	474	No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.	538	Prescribir el servicio en favor del Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
416	Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.	475	No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.	539	Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio.
417	No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.	476	Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.	540	No reportar el servicio en óptimas condiciones de comodidad y asilo.
418	Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.	477	Exigir sumas de dinero por devincolación o por expedición de paz y salvo.	541	Mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y asilo.
419	Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.	478	Exigir los rúbricos de servicio autorizado.	542	Prescribir el servicio de transporte escolar sin contar el permiso expedido por la autoridad municipal competente con este vínculo.
420	Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.	479	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.	543	Prescribir el servicio de transporte escolar sin aportar los distintivos exigidos para la operación y funcionamiento.
421	No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de esta fecha de homologación.	480	Permitir la operación de los equipos con los documentos que sustentan la operación de los equipos.	544	Prescribir el servicio sin llevar acompañante.
422	Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.	481	Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.	545	Permitir el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
423	Exigir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.	482	Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.	546	No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidos en las disposiciones vigentes.
424	No mantener en operación las mínimas de capacidad transportadora autorizadas.	483	Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.	547	No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.
425	Abrer la tarifa.	484	Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.	548	Cancelar el programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
426	Despachar servicios de transporte en rúbricas o recorridos no autorizados.	485	No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.	549	Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
427	Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.	486	Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.	550	No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
428	No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.	487	Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.	551	No mantener vigentes pólizas de responsabilidad contractual y extrac contractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.
429	Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.	488	Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.	552	<b>SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR PASAJEROS Y MIXTO DEL RÁDIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITO Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO</b>
430	Exigir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.	489	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	553	No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
431	No mantener en operación las mínimas de capacidad transportadora autorizadas.	490	Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.	554	No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en sus archivos de la entidad solicitante.
432	Abrer la tarifa.	491	Exigir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.	555	Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
433	Despachar servicios de transporte en rúbricas o recorridos no autorizados.	492	No mantener en operación las mínimas de capacidad transportadora autorizadas.	556	Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifesto Univo de Carga.
434	Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.	493	Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación de los equipos.	557	Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
435	No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.	494	Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.	558	Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
436	Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin aportar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	495	No retirar los distintivos de la empresa de la cual se devincola.	559	No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo en caso de que presente modificaciones.
437	No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.	496	No tener Fondo de Reserva, ni reportar ante la autoridad competente los mismos según corresponda.	560	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
438	No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.	497	No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.	561	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
439	Mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.	498	No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.	562	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
440	No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en sus archivos de la entidad solicitante.	499	Exigir sumas de dinero por devincolación o por expedición de paz y salvo.	563	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
441	Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin aportar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	500	Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.	564	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
442	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	501	No retirar los distintivos de la empresa de la cual se devincola.	565	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
443	No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto devengado del Contrato Vinculativo.	502	No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.	566	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
444	No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.	503	No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.	567	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
445	No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los pasajeros que se encuentran registrados antes de la empresa.	504	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	568	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
446	No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de control de rúbrica y rúbrica de vinculación de los vehículos, el cual debe suscribirse y los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.	505	Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.	569	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
447	No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.	506	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	570	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
448	Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.	507	No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto devengado del Contrato Vinculativo.	571	No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exige los reglamentos para el transporte de carga.
449	Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual realmente facturado por la compañía de seguros.	508	Permitir la operación de los equipos con los documentos que sustentan la operación de los equipos.	572	Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Univo de Carga.
450	Exigir sumas de dinero por devincolación o por expedición de paz y salvo.	509	Permitir la operación de los equipos con los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.	573	Permitir a prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
451	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.	510	Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.	574	Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.
452	Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.	511	Exigir la capacidad transportadora autorizada a la empresa.	575	<b>SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE CARGA</b>
453	Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.	512	No mantener en operación las mínimas de capacidad transportadora autorizadas.	576	Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, u hacerlo directamente con el propietario de un vehículo de servicio público o particular, salvo lo establecido en el Decreto.
454	Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.	513	Abrer la tarifa.	577	<b>SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA</b>
455	Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.	514	Despachar servicios de transporte en rúbricas o recorridos no autorizados.	578	Factar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por las tarifas que establezca el propietario de los vehículos de servicio público o particular, salvo lo establecido en el Decreto.
456	No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.	515	Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.	579	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
457	Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.	516	Cancelar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.	580	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.
458	No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.	517	Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.	581	Permitir la prestación del servicio en vehículos que integran el 90% del Cédigo de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que refrenda a la movilización de las mercancías.



# INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

No.5001 T-0025771

1. FECHA Y HORA

AÑO					MES									HORA									MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10										
DÍA					05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30						
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50										



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA KILÓMETRO O SITIO / DIRECCIÓN Y CIUDAD

C 10 x K 40

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Saboneta

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
21289125

LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
C2

EXPEDIDA: Saboneta, Ant. VENCE: 21-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS  
Orlando Antonio Carrera Ospina

DIRECCIÓN  
Cll 65 No 55-69 Medellín

TEL.: 3012444110

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE  
Jairo Antonio Carrera Ospina

C.C. 20.545.849

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Saboneta

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

3984246

13. TARJETA DE OPERACIÓN RADIO DE ACCIÓN

056311313 N U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Cardona ENTIDAD: SITM

PLACA No. 118

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARFO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

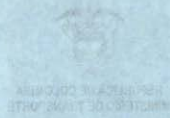
PATIOS: Alterno TALLER: Propios Medios PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

Inmovilizado según resolución 4243 del 12-09-2019, Art 3vo. En concordancia con la ley 336 de 1996, Art 49 literal c Decreto 1029 de 2015, artículo 3vo sección B "de América" tarjeta de operación. Aparentemente no correspondiente a la actividad.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No.



MINUTOS
00
10
20
30
40
50

HORA
00
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

DIA
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

1. NOMBRE DE LA EMPRESA  
 2. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

EXPERIENCIA									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

TIPO DE VEHICULO
AUTOMOVIL
BUS
TRICICLO
QUADRICICLO
CAMION
CAMIONETA
MOTOR

3. NOMBRE DEL VEHICULO  
 4. NUMERO  
 5. PLACA

6. NOMBRE DE LA EMPRESA  
 7. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

8. NOMBRE DEL CONDUCENTE  
 9. NOMBRE DEL VEHICULO

10. NOMBRE DEL AGENTE  
 11. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

12. NOMBRE DEL AGENTE  
 13. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

14. NOMBRE DEL AGENTE  
 15. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

16. NOMBRE DEL AGENTE  
 17. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

18. NOMBRE DEL AGENTE  
 19. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO

20. NOMBRE DEL AGENTE  
 21. NOMBRE DEL PRODUCTO Y SERVICIO